

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **155**

Fecha Estado: 15/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200017200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FRANCISCO JAVIER BERRIO VASQUEZ	CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA	Auto que resuelve solicitudes SE RESUELVEN VARIAS SOLICITUDES	14/09/2022		
05615318400220210006300	Verbal	LUISA FERNANDA VARGAS AYALA	JOHN EDWAR URREGO GALEANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el art.372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, el 21 del mes de noviembre de 2022, a las 02:00 p.m.	14/09/2022		
05615318400220210012400	Ordinario	DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL ORIENTE	ROBERTO MUÑETON OLARTE	Auto que aplaza audiencia reprograma la audiencia para el día 03 de noviembre de 2022 a las 03:30 p.,m, a través del aplicativo LIFESIZE	14/09/2022		
05615318400220210015300	Ejecutivo	LINA MARCELA MONTOYA PAREJA	JAMES ALONSO USUGA PEREZ	Auto resuelve solicitud SE ACCEDE A LO SOLICITADO	14/09/2022		
05615318400220210024500	Verbal	YENI ALEJANDRA BETANCUR ALCARAZ	LUIS FELIPE VALENCIA HENAO	Auto resuelve solicitud Se le remite a revisar los estados del 9 de septiembre de 2022	14/09/2022		
05615318400220210033600	Verbal Sumario	OLGA CRISTINA GONZALEZ HURTADO	ANGEL LAUREANO GONZALEZ ZULUAGA	Auto requiere se ordena que por Secretaría se eleve la correspondiente solicitud a la Personería de Rionegro para que informe si ellos prestan actualmente el servicio para la elaboración la valoración de apoyo en los términos de la Ley 1996 de 2019 y el Decreto 487 del 1 de abril de 2022.	14/09/2022		
05615318400220220000400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA LINED RENDON HENAO	ALBEIRO LOPEZ MONTES	Auto corre traslado se corre traslado por el término de diez (10) días del informe del secuestro allegado el 9 de septiembre de 2022	14/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220021100	Verbal Sumario	LILIANA DIAZ OSPINA	ROMULO ANTONIO DIAZ MONSALVE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del CGP, en concordancia con el Artículo 392 ibídem, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo life size, el 30 del mes de noviembre de 2022, a las 09:00 a.m en la que se adelantará la AUDIENCIA concentrada de que trata el art.372 y 373 ibídem , es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.Se decretan pruebas	14/09/2022		
05615318400220220024400	Verbal Sumario	CLAUDIA MARCELA RIOS ALVAREZ	CECILIA DE JESUS ALVAREZ DE RIOS	Auto requiere se requiere a la parte actora para que aporte las citaciones de marras a efectos de continuar con el proceso.	14/09/2022		
05615318400220220025200	ACCIONES DE TUTELA	CARLOS ENRIQUE RICO MORALES	UEARIV	Auto apertura incidente desacato APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO	14/09/2022		
05615318400220220033000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FABIOLA TAMAYO DE VILLA	JAIME NAVEA TAMAYO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	14/09/2022		
05615318400220220033300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	SANDRA MILENA PEREZ QUINTERO	AMPARO DEL SOCORRO PEREZ JARAMILLO	Auto que rechaza la demanda rechazar por falta de competencia	14/09/2022		
05615318400220220038100	ACCIONES DE TUTELA	FABIOLA DE JESUS ALZATE ZULUAGA	UEARIV	Auto concede impugnación tutela Concede impugnacion de tutela. remítanse las diligencias a la Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.	14/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Consecutivo	No. 1173
Radicado	05 615 31 84 002 2020-00172
Proceso	Sucesión
Asunto	Se resuelven varias solicitudes

Incorpórese al expediente los memoriales del 24, 29 de junio, 22 de julio y 12 de agosto de la presente anualidad, los cuales se procederá a resolver.

En primer lugar, se pone en conocimiento la respuesta del Banco Agrario, remitida el memorial del 24 de junio.

En segundo lugar, frente al memorial del 29 de junio en el cual se solicita oficiar a los bancos: BANCO DE BOGOTA; COOPERATIVA CONFIAR y COOPERATIVA COTRAFA DEL MUNICIPIO DE GUARNE, al respecto se tiene que previo a autorizar dichos oficios, la parte deberá de manifestar si hizo las gestiones previas que exige el art 173 del C.G del P, si no lo ha hecho, debe proceder previo a elevar este tipo de solicitudes.

En tercer lugar, en memoriales del 22 de julio y 12 de agosto solicitó la acumulación del proceso de sucesión intestada radicado 2020-00319 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne a este proceso, con el fin de unificarlos conforme a lo consagrado en el artículo 489 Num. 6 del CGP.

El artículo al cual hace referencia la demandante, sin lugar a dudas sirve para establecer la competencia de la sucesión con base en la cuantía de los bienes evaluados. Dicho avalúo se presentó en este proceso para dicho fin, sin embargo para resolver asuntos como el aquí debatido existe una regla especial, la cual es la contemplada en el art 522 del C. G del P., que señala: *“Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal. Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a éste para que suspenda el trámite”*. Véase como este artículo no diferencia del tipo de cuantía que se trate la sucesión.

Este Despacho por auto del 15 de diciembre de 2021 solicitó al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne que se allegara certificación del proceso, la cual fue aportada desde el primero de abril hogaño y reposa en el expediente digital (archivo022) y en el cual se señaló:

“Que por auto del 23 de noviembre de 2020 se declaró abierto el proceso de sucesión y fue reconocida a todos los demandantes la calidad de herederos y se requirió a JOSÉ IGNACIO, FRANCISCO JAVIER y MARÍA INÉS BERRÍO VÁSQUEZ para manifestar su aceptación por repudio de la herencia.

Que el 1° de diciembre de 2020 se cargó el emplazamiento de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión a través de la plataforma Justicia XXI Web Tyba”

En el mismo sentido se tiene que por memorial del 17 de septiembre de 2021 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal había solicitado la certificación de este proceso, así: *“se les requiere a efectos de que aporten certificación sobre la existencia y estado actual del proceso de sucesión con radicado 05-615-31-84-002-2020-00172-00, que se adelanta ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro. En la certificación se informará además la fecha de inclusión del proceso en registro nacional de apertura de procesos de sucesión.”*

Así las cosas, se tiene que a la fecha este proceso no ha sido incluido en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, sin embargo para proceder de conformidad con el art 522 del C. G del P., aún hace falta que el interesado acredite la calidad en la que actúa, ya que el escrito del 14 de julio de 2021, donde se solicitaba la remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne fue suscrito por el abogado UIS IGNACIO ORREGO DELAGADO, quien no aporta ningún tipo de poder por los interesados, ni tampoco se le menciona en la certificación. *En* consecuencia previo a proceder de conformidad deberá elevarse la solicitud en debida forma y acreditando la calidad en la que actúa en los términos del art 522 del C. G del P.

Ordénesse la remisión de este auto al Juzgado mencionado para que si lo considera pertinente lo ponga en conocimiento de los interesados y en todo caso se ordenará expedir la certificación que había sido solicitada desde septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c25fb15df0002fe175cbd4208c73aff61963fd859a5e88f6230e19dbc12a5c**

Documento generado en 14/09/2022 03:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Consecutivo	No. 1269
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00063 -00
Proceso	Divorcio Contencioso
Asunto	Fija fecha de audiencia inicial

Vencido el traslado de la contestación de la demanda sin que se propusieran excepciones de mérito se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el art.372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, **el 21 del mes de noviembre de 2022, a las 02:00 p.m.**

Se convoca entonces a las partes para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis* y se fijará el objeto del litigio.

Se requiere a las partes a fin de que suministren al Despacho su correo electrónico y el de sus apoderados de conformidad con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes.

Se previene a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LRO', is written over a faint circular stamp.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C.

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0285e03dadced02ee9d80a63abb66060a17c02ea55578593cabe7bafd4a65831**

Documento generado en 14/09/2022 03:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Consecutivo	No. 1268
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00124
Proceso	Investigación de la Paternidad – Filiación extramatrimonial.
Asunto	Se aplaza audiencia

Se incorpora al expediente el memorial allegado el 13 de septiembre de los corrientes y teniendo en cuenta que la Coordinadora del Centro Zonal Oriente del ICBF, informa que el defensor de familia se encuentra disfrutando de su periodo vacacional, sin que hasta la fecha se haya podido designar un defensor que lo sustituya en las audiencias, el Juzgado aplaza la audiencia que estaba señalada para el día 6 de octubre de 2022 a las 2:00 p.m y reprograma la audiencia para el día 03 de noviembre de 2022 a las 03:30 p.,m, a través del aplicativo LIFESIZE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodriguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42c5af3cb6fb86886c3e2187085cb9c70cc15bb2f2f8f9a50f34a1db36af257**

Documento generado en 14/09/2022 03:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No.	1255
Radicado	05615 31 84 002 2021 00153 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	LINA MARCELA MONTOYA PAREJA
Demandado	JAMES ALONSO USUGA PEREZ
Asunto	ACCEDE A LO SOLICITADO

Incorpórese al expediente el memorial allegado el 01 de septiembre de 2022 por parte de la apoderada de la parte demandante, Dra. PATRICIA MONTOYA SALAZAR, T.P 118.062.

Ahora bien, respecto a la solicitud de oficiar a los cajeros pagador INGEOMEGA, se accede a lo solicitado y en consecuencia ofíciase a este para que rinda informe de las retenciones realizadas al señor JAMES ALONSO USUGA PEREZ, identificado con C.C 1.020.430, conforme al oficio No. 037 del 31 de enero del 2022, y de no haberse realizado las precitadas retenciones, informar al despacho el motivo de la omisión.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692f24ed728bb55d1e3918d9f08419f37ab2e38d9003d88475d29c820cc03bb2**

Documento generado en 14/09/2022 03:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1264
Radicado	05 615 31 84 002202100245
Proceso	Privación Patria Potestad
Asunto	Se le remite a revisar los estados

Se incorpora al expediente el memorial allegado el 09 de septiembre de la presente anualidad, en la cual la apoderada de la parte demandante *“eleva solicitud reiterada de reprogramación”* de la audiencia fijada para el día 19 de septiembre de 2022 a las 2:00 pm, dada la imposibilidad de comparecer que tiene un testigo de comparecer a dicha audiencia.

Al respecto, se le informa a la abogada que las partes tienen la obligación de estar consultando la notificación de las actuaciones por estados, por cuanto ya fueron resueltas; como en este caso, donde la solicitud *“reiterada de reprogramación” ya fue resuelta en auto del 08 de septiembre de 2022, el cual se encuentra notificado en estados del 09 de septiembre.*

Por lo tanto, se le invita a la abogada a consultar los estados en del juzgado a través del siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acdbc40f779d6b071be3999971bd0882509394017627cca25d7fdb103d02647**

Documento generado en 14/09/2022 03:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1258

RADICADO N° 2021-00336

Revisado el expediente se tiene que a la fecha no reposa el informe de valoración de apoyo que fuera decretado de oficio en el auto del 22 de junio de 2022 y que decretó las pruebas para este proceso.

Así las cosas y como este es un documento obligatorio que debe reposar en el expediente con anterioridad a la audiencia, se ordena que por Secretaría se eleve la correspondiente solicitud a la Personería de Rionegro para que informe si ellos prestan actualmente el servicio para la elaboración la valoración de apoyo en los términos de la Ley 1996 de 2019 y el Decreto 487 del 1 de abril de 2022.

Una vez se cuente con este medio de prueba se fijará nueva fecha para la audiencia concentrada.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c799574724408635c8eb5880e8ab66f75a5b3c4e60d3194db72d49e5f7619759**

Documento generado en 14/09/2022 03:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1260
PROCESO	Liquidación sociedad conyugal
RADICADO	05 615 31 84 002 2022 00004 -00
ASUNTO	Da traslado informe parcial secuestro

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes el informe del secuestro allegado el 9 de septiembre de 2022 por la empresa bienes y servicios (auxiliar de la justicia designada) y de conformidad con el Numeral 2 del art. 500 del CGP, se corre traslado por el término de diez (10) días a las partes para los fines que consideren pertinentes

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8df07b43e98f1db5818ffc8605b0999889c63d42fc72009b093bd8c68814d9**

Documento generado en 14/09/2022 03:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1257
PROCESO	Verbal sumario- Adjudicación de apoyo
RADICADO	05 615 31 84 002 2022 00211 00
ASUNTO	Fija Fecha de audiencia

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 392 *ibídem*, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo life size, **el 30 del mes de noviembre de 2022, a las 09:00 a.m** en la que se adelantará la AUDIENCIA concentrada de que trata el art.372 y 373 *ibídem*, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes para que concurran de manera virtual a la citada audiencia. se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis*, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor

1.2 Testimonial: se escucharán en testimonio a los señores: SILVIA DIAZ OSPINA, LLUCERO MARIA DIAZ OSPINA Y MARLENY PIEDAD DIAZ OSPINA , quienes deberán ser citados de conformidad con el art.217 del C. G del P.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA (curador ad litem)

- No se decreta la prueba solicitada "*inspección judicial*" toda vez que existen otros medios de prueba con los cuales se puede acreditar la misma, como son los interrogatorios o las pruebas testimoniales, sin perjuicio de considerarlo pertinente el Despacho, podrá decretar posteriormente la inspección judicial.

DE OFICIO:

- **ORDENAR** la realización de la valoración de apoyo al señor ROMULO ANTONIO MDIAZ MONSALVE. El informe de valoración de apoyo debe contener como mínimo:
 - a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
 - b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
 - c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
 - d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones

anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

La institución que realiza la valoración de apoyo es el Instituto de Capacitación "LOS ALAMOS", ubicada en la calle 27 A N° 62A- 02, teléfono 604 309 42 42, correo electrónico: losalamos@losalamos.org.co , Itagüí- Antioquia o cualquier otra institución que este autorizada en los términos del Decreto 487 de 2022 y estará cargo de la parte demandante su gestión. Este documento deberá aportarse mínimo con 20 días de antelación a la fecha de la audiencia para poder que surta el traslado a las partes y al ministerio público como lo exige el numeral 6 del art 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e6b791708471391575348a74f7972aaa631025ce894444959fdd2ddf66182c**

Documento generado en 14/09/2022 03:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1261
Radicado	05 615 31 84 002 2022-00244 00
Proceso	Verbal sumario- Apoyo
Asunto	Requiere citaciones

Se anexa al plenario la contestación allegada por el curador designado a la cual se le dará trámite una vez la parte actora se sirva efectuar las citaciones a los parientes más cercanos de la señora Cecilia de Jesús Álvarez de Ríos.

Así las cosas se requiere a la parte actora para que aporte las citaciones de marras a efectos de continuar con el proceso.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac454c1af8a810d3ad9f6b5f93059284b2ddee4097c22ffbacf963ee284e37b**

Documento generado en 14/09/2022 03:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

Rionegro – Ant., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO N° 751
Radicado	056153184002-2022-00252-00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Accionante	CARLOS ENRIQUE RICO MORALES
Accionada	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
Decisión	APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO

Este despacho dispuso *“TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor CARLOS ENRIQUE RICO MORALES, y en consecuencia, se ordena a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva dar respuesta de fondo y completa a la petición planteada por el accionante el día 12 de abril de 2022..”*

El señor *CARLOS ENRIQUE RICO MORALES*, presentó incidente de desacato manifestando que a la fecha la entidad accionada está incumpliendo el fallo de tutela, pues en la actualidad LA UARIV no ha emitido respuesta de fondo a cada una de las peticiones contenidas en el derecho de petición que dio origen a la acción de tutela.

Por auto nro 735 del del Nueve (09) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) se ordena sanear el trámite vinculando a la nueva representante legal de la entidad accionada por lo que a iniciar incidente de desacato, se dispuso a requerir a la Representante Legal de la UARIV, Dra MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARI, solicitando que presentara un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el pasado 28 de julio de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por el accionante *CARLOS ENRIQUE RICO*

MORALES, auto que fue debidamente notificado vía correo electrónico como se aprecia en la constancia anexa al proceso.

Dentro del término del nuevo requerimiento hecho la entidad incidentada guardó silencio a lo requerido.

Con fundamento en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, se abre incidente de desacato de la orden de tutela constitucional contra el gerente de la institución antes mencionada ya que no se avizora cumplimiento alguno del fallo de tutela y en consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al incidente de Desacato promovido por el señor *CARLOS ENRIQUE RICO MORALES* con CC 71593689 en contra de LA UARIV

SEGUNDO: Córrese traslado por el término de tres (03) días, al Dra MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARI en calidad de representante legal de la UARIV, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se pronuncie sobre los hechos narrados en la solicitud de desacato.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito esta decisión.

CUARTO: se advierte a la entidad tutelada, que, de no haberse cumplido con lo ordenado, el Despacho procederá conforme a lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2185134950d6ccd16667ed1763fc95b8a4b232212819a7c40553def7617ce28e**

Documento generado en 14/09/2022 03:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00330 Interlocutorio No.748

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRIMERO: exige el numeral 3 del art 488 del C. G del P que en la demanda se señale “El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos”. Si bien manifiesta la parte demandante que el padre del causante, el señor Jaime Enrique Navea Hidalgo fue suspendido de la patria potestad y aporta la sentencia del 8 de octubre de 1973 proferida por el Juzgado Civil de Menores del Circulo Judicial de Neiva, debe entender la parte que esta declaración en nada influye en la vocación hereditaria del progenitor y por tanto a la fecha, este es un heredero determinado que debe ser citado y notificado en los términos del art 1046 del C.C y por tanto se deberán proporcionar los datos del numeral 3 del art 488 ibid.

SEGUNDO: El numeral 6 del art. 489 del C.G del P., exige como anexo de la demanda que se aporte “*Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444*”. Revisada la demanda y sus anexos aparece que solo se aportó prueba del avalúo catastral de los inmuebles con M.I 020-96983 y 020-102208 de Rionegro, pero no se aportó el del inmueble con M.I 018-173264 de Marinilla. Tampoco se aportó prueba del avalúo del vehículo con placas JYM444, ya que lo aportado es una factura de venta que no es el documento contemplado en el art 444 del C. G del P.

Así las cosas se requiere para que aporte los documentos donde conste el avalúo de los bienes referidos en los términos del art. 444 del C. G del P.

TERCERO: deberá aportar nuevamente el registro civil de matrimonio del señor Navea Tamayo y Mary Amalia Cedeño Bernal, ya que el aportado corresponde es a un “certificado de matrimonio”.

CUARTO: aportará nuevamente y de manera legible el documento consistente en la sentencia del 10 de diciembre de 1981 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

QUINTO: Igualmente, en atención a lo preceptuado por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 acreditará la remisión previa de la demanda, anexos y de este auto al señor **Jaime Enrique Navea Hidalgo**.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81fe1ac858de18f5dc7d8751ab25b955bb383e516de7c485a3907a8f8e0ffe6**

Documento generado en 14/09/2022 03:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 749

RADICADO N° 2022-00333

1. ANTECEDENTES

En la demanda de sucesión intestada de MARÍA DEL CARMEN JARAMILLO DE PÉREZ y JESUS MARIA PEREZ, presentada por la señora María Cecilia Pérez de Quintero y otros, la apoderada de la parte interesada señala como bienes relictos los siguientes:

-Una propiedad casa de habitación ubicada en el municipio del Carmen de Viboral con dirección CALLE 31 # 31-82. Expedida en la notaría única del Carmen de Viboral en 27 de mayo de 1974 Escritura pública número:289 y numero de matrícula, 020-185631, FICHA CATASTRAL N°6506244 del Carmen de Viboral, avaluada según impuesto predial unificado número 202200041501 por un total de avalúo: OCHENTA MILLONES, QUINIENTOS DISINUEVE MIL, SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS \$80.519.631.

-Un bien, ubicado en el municipio del Carmen de Viboral con dirección CARRERA 30 N° 33-62 INT 112, escritura pública N° 573 de notario único del Carmen de Viboral en 17 de agosto de 1985, adquirido por TRANSMISIÓN A TÍTULO DE VENTA de la señora MARIA MARGARITA JARAMILLO QUINTERO a la señora MARIA DEL CARMEN JARAMILLO DE PÉREZ, con FICHA CATASTRAL N° 6504156 y avaluado según impuesto predial unificado con número 202200041501 TOTAL, AVALÚO: CATORCE MILLONES, OCHOSIENTOS VEINTI TRES MIL, DOSIENTOS CUARENTA Y UN PESOS \$14.823.241.

BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE: TOTAL, DEL ACTIVO: NOVENTA Y CINCO MILLONESTRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOSIENTOS SETENTAY DOS PESOS (\$95.342.872)

Como prueba de lo anterior aporta factura de impuesto predial en los términos del numeral 6 del art 489 en concordancia con el art. 444 del C. G del P

2.CONSIDERACIONES

En primer lugar, hay que aclarar que la cuantía en los procesos de sucesión se regula con base en el avalúo catastral de los bienes relictos y no con base en el avalúo comercial.

Véase al respecto como de manera clara y precisa señala el art.26 del C. G del P., que la cuantía en los procesos de sucesión se determinará_ “por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

A su vez, señala el numeral 9º del art.22 del C. G del P. que los jueces de familia en primera instancia son competentes para conocer los procesos de sucesión de **mayor** cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Ahora, el Artículo 25 del C. G del P., señala : “ Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

En la misma línea debe atenderse a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 18 del C. G del P, que señala que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: de “os procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

4.CASO CONCRETO

De cara al caso de marras se advierte que el valor catastral de la totalidad de los bienes relacionados como relictos de la sucesión aparece para el año 2022 en la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONESTRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOSIENTOS SETENTAY DOS PESOS (\$95.342.872).

Así mismo se tiene que para el año 2022 el salario mínimo está fijado en \$1.000.000 es decir que la mayor cuantía correspondería a las sumas que excedan el valor de \$150.000.000.

Así las cosas se tiene que la cuantía de la sucesión de los aquí causantes corresponde a una de menor cuantía y en consecuencia corresponde su conocimiento a los Juzgados Promiscuos Municipales de El Carmen de Viboral (reparto) en primera instancia, de cara a lo prescrito por el numeral 4 del art. 18 del C. G del P, y por ser ese municipio el último domicilio de los causantes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar por falta de competencia la demanda de sucesión intestada de la referencia.

SEGUNDO: de conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales de El Carmen de Viboral , Antioquia (reparto) en primera instancia, de cara a lo prescrito por el numeral 4 del art. 18 del C. G del P,

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

D

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3729d878a30f675dc14b072095d28105af04c3eac2d51f92a007d73035bcc5**

Documento generado en 14/09/2022 03:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 1256

Radicado 2022-00381

Toda vez que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”, allegó escrito interponiendo recurso de impugnación contra el fallo proferido por este Despacho el día 7 de septiembre de 2022, es procedente su concesión, por cuanto fueron interpuestos dentro del término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior, remítanse las diligencias a la Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f73b1af804d58e8c21e40d00745877d5a446a7621955d836f117e28f350807c**

Documento generado en 14/09/2022 03:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>